**SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS**

APORTES DEL ESTADO DOMINICANO AL INFORME TEMÁTICO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE TORTURA

Resumen

Considerando los múltiples desafíos que enfrenta la sociedad global, el Estado dominicano presenta información con la intención de contribuir al informe temático del Relator Especial Sobre Tortura del Sistema de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas.

Estos aportes son el resultado del compendio de respuestas recibidas por parte de tres instituciones, dos del Poder Ejecutivo y una del Poder Judicial. El enfoque ha sido adaptado a los objetivos y propósitos del informe.

En sentido general, se busca exponer la base legal nacional, así como algunas buenas prácticas y desafíos. Estas buenas prácticas se derivan de programas y acciones llevadas a cabo en aras de mejorar las condiciones de todas las personas en el territorio dominicano, a través de formaciones para el fortalecimiento de capacidades de los jueces y juezas, el ministerio público, así como los cuerpos castrenses y policiales.

Partimos de lo establecido en la constitución de 2010 en su artículo 42, donde se plantea lo siguiente:

 “T*oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de estas. En consecuencia: 1)* ***Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica****; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas**internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.*

Tabla de contenidos

1. Marco regulatorio.
2. Buenas prácticas.
3. Desafíos.

Introducción

El derecho a la vida es un derecho fundamental establecido en el artículo 37 de la Constitución dominicana de 2010. Partiendo de esta norma sustantiva el resto del engranaje jurídico busca proteger y garantizar la dignidad de las personas. De allí que nadie podrá ser sometida a torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud o de su integridad física o psíquica. [[1]](#footnote-1)

Asimismo, y para la debida protección de las personas, existen normas adicionales, protocolos y procedimientos. Los procesos de investigación, persecución y sanción están debidamente separados. De allí que cconforme establece el artículo 29 y siguientes del Código Procesal Penal: “los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”, por lo que los jueces penales no podrán ejercer funciones de investigación y de persecución, las cuales son conferidas al Ministerio Público.

Desarrollo

**2. MARCO REGULATORIO**

**2.1. Penalización:**

El tipo penal de tortura o acto de barbarie se encuentra tipificado en el artículo 303 del Código Penal Dominicano, el cual refiere que es “*todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales…”, por igual sostiene que “constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico”.*

La infracción penal referida se sanciona con reclusión de diez a quince años, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero, del artículo 303 de la normativa penal vigente. Por igual, se contempla el incremento de la sanción referida cuando los actos de tortura o barbarie preceden o acompañen a todo acto de agresión sexual, específicamente se aumentan 5 años, puesto que, refiere una sanción de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos (art.303-2 CP); sin embargo, si el tipo penal que antecede acompaña o sigue a los actos de tortura o barbarie no se trata de una violación sexual, la sanción es de quince a veinte años (art.303-3 CP).

* 1. **Agravantes del tipo penal de actos de tortura o barbarie:**

El tipo penal de tortura o barbarie se agrava conforme a las circunstancias descritas en el numeral 4 del artículo 303 del Código Penal Dominicano, en los siguientes casos:

1. Cuando son cometidos contra niños, niñas o adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 al 129 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o psíquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor.
3. Cuando preceden, acompañen o siguen una violación.
4. Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo.
5. Cuando son cometidas contra un(a) magistrado(a), un(a) abogado(a), un(a) oficial o ministerio público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaría de la autoridad pública o encargado(a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida por el autor.
6. Contra un(a) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querella o deponer en justicia, sea en razón de una denuncia, de su querella, de su deposición.
7. Por el cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el Código Penal.
8. Por una persona (hombre o mujer) depositaría de autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión.
9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice. 10.- Con premeditación y asechanza.
10. Con uso de arma o amenaza de usarla.
	1. **Tentativa del tipo penal de actos de tortura o barbarie**

En virtud de lo previsto en el artículo 2 del Código Penal Dominicano, la tentativa del tipo penal de tortura o acto de barbarie está tipificada, puesto que dicha norma de manera general dispone que toda tentativa de crimen se considera como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el sujeto activo haya realizado cuando estaba de su parte para lograr su consumación, pero por causas independientes a su voluntad no se produjo. Lo anterior, es debido a que el tipo penal de tortura es considerado un crimen por ser sancionado con penas aflictivas, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida normativa.

* 1. **No prescripción del tipo penal de actos de tortura o barbarie**

El artículo 49 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece la imprescriptibilidad de los delitos que impliquen un atentado o pérdida de la vida humana, así como cualquier otra infracción que los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país en donde se haya establecido la obligación de perseguir, por tanto, el delito de tortura es imprescriptible por estar dentro de los dos aspectos referidos.

* 1. **Necesidad de sentencia definitiva para poder ser indemnizado en el tipo penal de tortura o barbarie.**

Conforme establece el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal toda persona que pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en actor civil, conforme al procedimiento descrito en la referida normativa; por igual, el artículo 20 de la misma reconoce que toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de la existencia de un error judicial, teniendo la obligación el tribunal de pronunciarse sobre la existencia o no de una condena civil en virtud de las exigencias del artículo 345, siempre que la acción civil se ejerza accesoria a la penal, en caso contrario, podrá hacerse el reclamo que corresponda ante los tribunales civiles, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 338 del indicado Código.[[2]](#footnote-2)

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 95 de la referida normativa procesal, que contempla los derechos que tienen los imputados durante su arresto, dentro de los cuales se encuentran: el derecho a recibir un trato digno, conocer la identidad de quien lo realiza, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece, entre otros.

Cabe resaltar que es una obligación del Ministerio Público elaborar actas de las diligencias realizadas durante el proceso preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación o cualquier otro requerimiento, conforme lo previsto en el artículo 261 del Código Procesal Penal.

De igual manera, se establece el derecho que tiene una persona detenida o arrestada de ser informada de sus derechos y de los motivos de su detención, en virtud de lo previsto en los artículos 40.3 y 40.5 de la Constitución y 19 y 95.1 del Código Procesal Penal.

También la legislación dominicana reconoce en los artículos 40.4 y 176 de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal, el derecho que tiene toda persona detenida a comunicarse de inmediato con su abogado con estricta confidencialidad (art.95.9 CPP) y si no cuenta con uno el Estado le asigna un(a) defensor(a) público(a), conforme lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución. Sin obviar, que tiene el derecho a notificar sobre su detención a una persona de su confianza (art.95.4 CPP).[[3]](#footnote-3)

Cabe resaltar que también en la normativa nacional contemplado el derecho de solicitar un examen médico ante posibles actos de tortura, barbarie o malos tratos ocurridos durante el arresto o detención de la persona imputada, conforme lo establecido en el artículo 230 del CPP las partes pueden proponer las pruebas que consideren pertinentes para sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción, sin obviar que conforme al artículo 170 de la indicada norma existe libertad probatoria, por tanto, las partes en un proceso penal de tortura podrán realizar solicitudes de examen médico para probar su situación de salud.

También existe la prohibición de validez de las pruebas obtenidas mediante tortura, en virtud de lo contemplado en el artículo 167 del CPP, el cual identifica como sanción procesal la exclusión probatoria de todo aquel elemento de prueba que haya sido recogido inobservando las formas y condiciones que implique la vulneración de derechos y garantías del imputado, previstas en la Constitución Dominicana (art.68 y 69), así como en Tratados Internacionales y en la referida normativa procesal penal. E incluso el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana refiere la nulidad de toda prueba obtenida en violación de la ley.[[4]](#footnote-4)

Como ejemplo de la aplicación de la prohibición de tortura o malos tratos en las declaraciones de las personas podemos citar las siguientes sentencias:

1. SCJ, 2ª Sala, 10 de junio de 2015, núm. 7, B.J. 1255. <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/48718/125530007.pdf?sequence=1&isAllowed=y>;
2. SCJ, 2ª Sala, 10 de abril de 2017, núm. 41, B.J. 1277. Consultada en línea el 19-11-2022 a las 6:38 p.m. <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/56273>;
3. SCJ, 2ª Sala, 27 de agosto de 2012, núm. 53, B.J. 1221. Consultado en línea el 19-11-2022 a las 4:59 p.m. [https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/72881.](https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/72881)

2.2.7 **Otras normativas que se refieren a la prohibición de actos de tortura o barbarie.**

Cabe indicar que la Ley núm. 267-08 sobre Terrorismo no consigna ninguna excepción respecto a las garantías de las personas detenidas por dicho tipo penal, por lo que deben cumplirse cada una de las salvaguardas legales dispuestas en el artículo 40 y 69 de la Constitución Dominicana, así como las dispuestas en el artículo 95 del Código Procesal Penal.

Cabe resaltar que conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, se establece como sanción por faltas disciplinarias cometidas por los(las) internos(as) dentro de los recintos penitenciarios la suspensión de comunicación (numeral 4), visitas (numeral 5) y salidas de su dormitorio (numeral 6), lo cual es consignado de manera general sin hacer distinción por tipo penal, incluso establece en el párrafo de este artículo que el aislamiento no implica la renuncia al derecho de disfrutar del aire libre y luz solar una hora al día.

De igual forma, la Ley No. 672, que establece un Código de Conducta para los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL). (Gaceta Oficial. No. 9591, del 29 de julio de 1982), ley inspirada en la recomendación hecha por ONU de poner en práctica los principios contenidos en el código del mismo nombre adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 y que, hoy en día, es uno de los referentes internacionales más importantes en materia de uso de la fuerza en tiempos de paz y en materia de tortura.

Al respecto de la tortura, la referida Ley 672, señala lo siguiente: ARTICULO 5.- “*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. ARTICULO 6. - Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención medica cuándo se precise”.*

Dicha ley, conmina al FEHCL a su estricto cumplimiento, toda vez que las violaciones por parte de los FEHCL de sus disposiciones son sancionadas con penas establecidas en el Código Penal de la República Dominicana: Párr. “*Las penas señaladas por el artículo 344 del Código Penal se aplicarán a las violaciones de los artículos 5 y 6 de esta ley”.* (La pena sería Reclusión Mayor, que lleva consigo la privación de los derechos cívicos y civiles y condenas de tres años mínimo y 20 máximo. Arts. 17 y 18 Código Penal).

De igual forma existe la Ley 24-97 (1997), que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 303 la conducta sancionada de los actos de tortura o acto de barbarie, identificándolo como acto realizado como método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin, que produzca o cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Además, considera que también constituye tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos que se apliquen a las personas con la finalidad de anular la personalidad o la voluntad de las personas, disminuir su capacidad física o mental, inclusive si estos no producen dolor o sufrimiento alguno.

2.2.8 **Normativa internacional: Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Los actos de tortura y barbarie contemplados en el artículo 4 de la Convención han sido reconocidos como infracción penal por el Código Penal Dominicano en su artículo 303 y siguientes, y para el juzgamiento de los mismos conforme establece el artículo 56 del Código Procesal Penal se encuentra instituida la jurisdicción penal, la cual se extiende sobre todos los dominicanos y extranjeros. El conocimiento y juzgamiento se realiza por hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o sus efectos se sientan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos.

Cabe resaltar que el artículo 56 citado también reconoce la competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, para juzgar los casos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, siempre que el imputado resida aun temporalmente en el país, o los hechos hayan sido cometidos en perjuicio de un nacional.

El artículo 62 reconoce la competencia universal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer los procesos penales que ocurren fuera del territorio nacional.

Se comprueba la invocación de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes en los tribunales nacionales, cuando vemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 7, de fecha 10 de junio de 20153, establece en el considerando último, literal a, de la página 8 que la parte querellante en la acusación particular sostuvo la existencia de un crimen que vulnera los artículos 1, 2, 3 y 7 de la indicada Convención, siendo esto acogido por la Corte Aqua (Corte de Apelación de Montecristi, sentencia de fecha 27 de mayo 2014), la cual reconoció su carácter imprescriptible.

De igual forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 41 de fecha 10 de abril de 20174, establece en su considerando 7, página 5, que la defensa del imputado sostuvo la vulneración del artículo 1 de la Convención indicada, en razón de que su representado menor de edad recibió tratos crueles e inhumanos por parte del esposo de la presunta víctima, ya que le disparo en varias ocasiones sin estar justificados los mismos, al menor encontrarse desarmado, siendo esto rechazado por el Tribunal Colegiado al considerar que las heridas y golpes fueron producidas a uno de los dos individuos que penetraron a su hogar violando e hiriendo a su esposa, y confirmado por la Corte Aqua (Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 27 de agosto de 2015), al igual que por la Suprema en el considerando primero de la página 11, así como al rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Por igual vemos que en la sentencia núm. 53 de fecha 27 de agosto de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió un recurso de casación interpuesto por el órgano acusador público, en esta ocasión representado por la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor5, en donde este invocó en su acusación, al igual que la parte querellante, la vulneración de los artículos 1, 2 y 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles o penas crueles, así como del artículo 303-1 del Código Penal Dominicano. Este recurso fue declarado con lugar por la Suprema Corte de Justicia. La acusación fue por la presunta violación de los artículos 265, 266, 303, 303-1, 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal que tipifican los actos de tortura, así como los artículos 1, 2 y 3 de la Convención.

Cabe resaltar que en el sistema de justicia dominicano se han juzgado casos por la violación a los artículos 303 y siguientes del Código Penal Dominicano en los cuales no ha sido invocada la vulneración de la Convención contra la Tortura, pero si se comprueba el cumplimiento del Estado Dominicano de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención con la aplicación del tipo penal de tortura y las sanciones impuestas a los responsables, tales como:

1. Sentencia núm. 85, de fecha 28 de diciembre de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia6, en donde uno de los recurrentes había sido condenado en primer grado a la pena de 30 años y una indemnización de 30 millones de pesos, por violación de los artículos 317, 295, 304, 303.4, numeral 1 del Código Penal Dominicano, y la Corte de Casación rechazó el recurso interpuesto.
2. Sentencia núm. 46, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia7, condenado el recurrente en primer grado a 30 años por la violación de los artículos 295, 296, 302, 303.4, numerales 6, 7, 10 y 11 del Código Penal, y la Corte de Casación rechazó el recurso interpuesto.
3. Sentencia núm. 51, de fecha 12 de marzo de 2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia8, condenado el recurrente en primer grado a 30 años de reclusión mayor y 6 millones de pesos de indemnización, por la violación de los artículos 309- 1, 330, 331, 303, numerales 3 y 11, 309-3 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36 sobre Porte y tenencia de armas blancas y 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Corte de Casación rechazó el recurso interpuesto.
4. **BUENAS PRÁCTICAS**

|  |
| --- |
| **Cantidad de capacitaciones sobre tortura o barbarie realizadas por año** |
|  | **Año** | **Total** |
| **Tipo de Capacitación** | **2012** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** |
| CursoDiplomado | 1 1 110 | **1** | **4** |
| **10** |
| **Total Resultado** | **1** | **10** | **1** | **1** | **1** | **14** |

Fuente: Poder Judicial de R.D.

Dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, relativa a programas de formación de los(las) jueces(zas) y servidores judiciales, se indica que la Escuela Nacional de la Judicatura durante el periodo comprendido entre el año 2012 y 2018 fueron realizados 10 diplomados y 4 cursos que trataron dentro de su contenido el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con 235 participantes, de los cuales 194 eran jueces(zas), lo que asciende a un 82.5%, 29 defensores(as) y empleados de la defensa pública para un 12.3%, así como 12 del Poder Judicial.

|  |
| --- |
| **Participaciones por colectivo** |
| **Colectivo** | **2012** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **Total** |
| Defensor(a) Público(a) | 7 |  | 7 | 9 | **1** | **24** |
| Empleado(a) Defensa Pública |  |  | 1 | 2 | **2** | **5** |
| Empleado(a) Poder Judicial |  |  | 7 | 2 | **3** | **12** |
| Juez(a) | 35 | 149 | 3 | 5 | **2** | **194** |
| **Total** | **42** | **149** | **18** | **18** | **8** | **235** |

Fuente: Poder Judicial de R.D.

Es competencia de la Escuela del Ministerio Público la capacitación a fiscales, médicos forenses y demás funcionarios de las instalaciones carcelarias del país, por lo que los aspectos relativos a la investigación e instrumentación de los procesos, esto es competencia de la Procuraduría General de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Dominicana.

A nivel interno, las Fuerzas Armadas, poseen las instancias donde un ciudadano puede llevar una denuncia de un hecho o acto que considere reñido con las leyes de la República, la función de estos **departamentos de asuntos internos,** es tramitar la denuncia por la vía correspondiente ya sea por ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General Militar de las Fuerzas Armadas, las diferentes direcciones jurídicas de cada fuerza o por ante el preboste militar u Oficial Ejecutivo de la unidad correspondiente, esto si la denuncia entraña una falta disciplinaria o por ante la autoridad militar competente, según sea el caso.

En ningún caso, estas instituciones de las FF.AA. juegan un rol, judicial o deliberativo, solo son mecanismos de control de la actitud y el accionar de la conducta de los miembros de fuerzas armadas en algunos casos y en otros, son los mecanismos que ponen en movimiento la Acción Pública del Estado. En materia de Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego por FEHCL, las Fuerzas Armadas Dominicanas tienen planes de operaciones específicos para ser aplicados en situaciones excepcionales y bajo el amparo de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, entre otras, estos planes son:

PLAN HURÓN: Apoyo a la Policía Nacional y estabilización para el logro del restablecimiento y mantenimiento del orden público en territorio dominicano, a fin de garantizar el respeto a la Constitución y las leyes.

PLAN RELAMPAGO: En virtud de la Ley 147-02, sobre Gestión de Riesgos, las Fuerzas Armadas forman parte integral de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), podrían conducir operaciones militares no bélicas ante una eventual amenaza u ocurrencia de un desastre, sea a nivel nacional, regional o local, en apoyo a las operaciones que realiza el Centro de Operaciones de Emergencias (COE), a fin de proteger y preservar vidas y propiedades.

PLAN NEPTUNO: Dar respuesta oportuna, constante y coordinada a nivel nacional en las fases de prevención, mitigación y respuesta de un desastre provocado por un sismo, en las fases de prevención, mitigación y respuesta de un desastre provocado por un sismo y asegurar la protección de vidas, propiedades y restaurar las condiciones de normalidad en el país.

Cada uno de estos planes operacionales, fueron creados para accionar bajo circunstancias excepcionales de alteración del orden público y para la redacción de las Reglas de Empeñamiento (ROE), fueron tomados en cuenta tres instrumentos internacionales muy importantes a saber:

1. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979) \*Ley 672 antes mencionada\*;
2. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) y;
3. Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).

Estos planes viven en constante proceso de revisión por la Oficina o Auxiliar del Estado Mayor de Planes y Operaciones (S-3) del Ministerio de Defensa de la República Dominicana. De igual forma, en la actualidad se revisa y actualiza la “Cartilla de las Reglas de Enfrentamiento y Uso de la Fuerza para los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL) y se crea un “Manual de Uso de la Fuerza de las Fuerzas Armadas”.

1. **DESAFÍOS**

En cuanto a los principales impedimentos para completar las investigaciones y denuncias de torturas, se debe iniciar por el empoderamiento de la ciudadanía para la presentación de denuncias a las autoridades, y la confianza de la población en la justicia, además se deben incrementar los recursos disponibles para el Ministerio Público con la finalidad de mejorar y ampliar los cuerpos investigativos, herramientas y tecnologías investigativas de punta, que garanticen una investigación objetiva y eficaz.

En lo concerniente a los aspectos normativos, se requiere de la adecuación del tipo penal al contenido más aceptado, que si bien se había aprobado y formaba parte de la ley 550-2014, del 2014, en el Artículo 91, 92 dentro de las infracciones de lesa humanidad, sin embargo, por causas externas a este delito penal, la misma fue declarada como inconstitucional por el Tribunal Constitucional, debido a temas de forma en la aprobación de dicha norma.

De manera particular los sistemas de gestión de fiscalías de las fiscalías más grandes del país, debido a la multiplicidad de casos atendidos y las de tamaño medio, cuentan con un departamento de Asuntos Internos para conocer las denuncias presentadas contra militares y policías o de asuntos complejos según corresponde, siendo atendidas de manera expedita, donde se investiga la ocurrencia del ilícito penal y en caso de corroborarse, se procesa como lo establece la norma.

En cuanto a las instituciones se debe resaltar que en lo concerniente a los aspectos normativos que sustentan la tipificación de los actos de Tortura y Barbarie, así como las estructuras sistémicas del Estado vinculadas a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, se encuentran en un proceso de reestructuración a partir de la constitucionalización de los poderes del Estado, con el enfoque transversal de Derechos Humanos, realizando modificaciones normativas, fortalecimiento institucional y la profesionalización.

Conclusiones

República Dominicana ha avanzado en el establecimiento de marcos jurídicos alineados con los estándares internacionales. Ha priorizado el fortalecimiento de capacidades de los funcionarios públicos. Sin embargo, aún persisten desafíos importantes los cuales busca disminuir progresivamente.

1. Cabe resaltar que la Constitución Dominicana, así como en el Código Procesal Penal (Ley 76- 02, modificada por la Ley 10-15) identifican salvaguardas fundamentales en la regulación de la restricciones a la libertad de una persona, ya que el artículo 40 de la Constitución dominicana reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal, en donde identifica como excepciones la reducción a prisión en el caso de flagrante delito o mediante orden motivada y escrita de juez competente, lo cual es refrendado en el artículo 224 del Código Procesal Penal cuando regula las condiciones del arresto de una persona en flagrante delito y el 225 el arresto mediante orden judicial. [↑](#footnote-ref-1)
2. En virtud de lo indicado se puede concluir que para una persona ser indemnizada por tortura o malos tratos debe existir una sentencia que así lo ordene. Lo cual puede ser comprobado, por ejemplo, con la sentencia núm. 3 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de enero de 20131, en donde los padres los adolescentes RPSA y JADS que fueron reconocidos como víctimas de tortura o barbarie, les fue concedida una indemnización de RD$500,000.00 a cada uno por los daños morales sufridos por sus hijos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resulta pertinente indicar que el artículo 40.5 de la Constitución, los artículos 95.7 y 225 del CPP establecen la obligación del ministerio público de presentar a la persona detenida ante la autoridad judicial correspondiente para que conozca dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. Por igual, toda persona que se encuentra detenida o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable podrá interponer una acción de habeas corpus, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 71 de la Constitución, artículo 63 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. [↑](#footnote-ref-3)
4. En virtud de lo anteriormente referido, vemos que es robustecida su observancia cuando el artículo 107 del Código Procesal Penal indica que es un método prohibido el uso de la tortura, violencias corporales o psicológicas, o cualquier otra medida que menoscabe la libertad de decisión en las declaraciones que realicen los imputados. [↑](#footnote-ref-4)